

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00143- 00
DEMANDANTE:	CAROLINA GALLEGO RUÍZ – GERARDO YESID ARENAS PINILLA
DEMANDADO:	ESE - HOSPITAL MARIO GAITÁN YAGUAS – CAPITAL SALUD EPS S – ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA – SECRETARÍA DE SALUD DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La presente demanda se encuentra al Despacho con el fin de estudiar sobre su admisión presentada por los señores Carolina Gallego Ruíz, Gerardo Yesid Arenas Pinilla, en calidad de padres de la de la menor Dahian Sarai Arenas Pinilla a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, a fin que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yaguas, Capital Salud EPS – Alcaldía Municipal de Soacha – Secretaría de Salud de Soacha de todos los perjuicios ocasionados por la falla del servicio que produjo la muerte de la menor Dahian Sarai Arenas Pinilla.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162¹, 164 numeral 1º lit. d)² y 166³ de la

¹ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
“1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”
² **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.
³ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:
1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación (...)
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la demanda presentada, para tramitarse en primera instancia. Se precisa que en lo relativo a los traslados en medio físico, se dará aplicación a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el sentido de no requerirlos y por Secretaría se generarán los documentos digitales necesarios para el almacenamiento y consulta, sin perjuicio del deber de las partes de suministrarlos.⁴ Por lo expuesto el Despacho dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda presentada por Carolina Gallego Ruíz, Gerardo Yesid Arenas Pinilla en calidad de padres de la menor Dahian Sarai Arenas Pinilla (Q.E.P.D.) contra la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yaguas, Capital Salud EPS – Alcaldía Municipal de Soacha – Secretaría de Salud de Soacha.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Gerente de la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yaguas, o quien haga sus veces, al Gerente General de Capital Salud EPS S, o quien haga sus veces, a la Alcaldía Municipal de Soacha - Secretaría de Salud de Soacha, o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta entidad, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído conforme reglan los artículos 172, 199 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y 205 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente notifíquese por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico, de conformidad a lo señalado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Procurador Judicial y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley".

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

⁴ Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaboraran proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente, o a través del secretario, o el funcionario que haga sus veces, coordinara el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. **Córrase** traslado de la demanda a la parte demandada y a los sujetos procesales, por el término dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Allegándose al expediente constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.
5. Se le indica a los demandados y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y Ministerio Público.
6. Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso⁵, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.
7. **Reconózcase** personería para actuar dentro del proceso al abogado Pedro Hernán Villamarín Cáceres con cédula de ciudadanía No.79.734.120 de Bogotá y T.P. 126.956 del C.S. de la J, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

⁵ "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

"(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción".

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df3a6661759e9a7504ccdbca40a770a28ae189219dbcfdfb359248aaaed20e19

Documento generado en 03/09/2020 10:53:20 a.m.